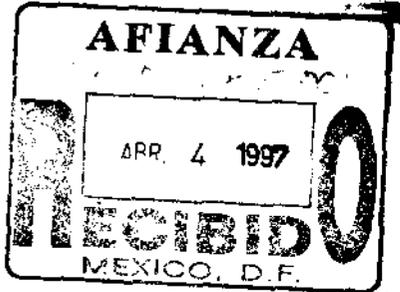




SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México D.F., a 31 de marzo de 1997.



CIRCULAR F-1.2

ASUNTO: Se dan a conocer las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas.

A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-IV-2263, del 26 del presente, solicitó a este Organismo hacer del conocimiento de esas Instituciones las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, emitidas por la citada Dependencia el 24 del actual

En tal virtud, anexo encontrarán un ejemplar de las citadas Reglas.

La presente sustituye y deja sin efectos a las diversas F-1.2 y F-1.2.1 del 20 de abril de 1994 y 15 de diciembre de 1995, respectivamente.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente.

Lic. Juan Ignacio Gil Antón

ANEXO

Moras
[Firma]



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

A través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los beneficiarios de una posible insolvencia de estos intermediarios financieros.

Como parte del capital de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, fortalece su patrimonio y desarrollo a fin de que, de acuerdo al volumen de sus operaciones, los distintos tipos de responsabilidades asumidas, la tendencia del índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas, la suficiencia y calidad de garantías de recuperación, la práctica del reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente al debido cumplimiento de las obligaciones que contraigan. En este sentido, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Esta Secretaría y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en cumplimiento a lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, han considerado conveniente modernizar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de adecuar los criterios de solvencia al nuevo entorno del sector afianzador y con ello reforzar la protección del público usuario de la fianza como instrumento de garantía.

Las nuevas disposiciones reglamentarias tienen por finalidad hacer un manejo más técnico de la determinación del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, el cual se integra fundamentalmente por los siguientes elementos: el requerimiento bruto de solvencia y las deducciones de carácter patrimonial. Asimismo, se fija un ponderador por calidad de reafianzamiento, en congruencia con las disposiciones de las Reglas sobre el

M. Rosas

...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 2 -

Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

El requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deberán mantener las afianzadoras, se determinará con la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia las deducciones a que aluden estas Reglas.

El requerimiento bruto de solvencia corresponde al monto de recursos que la instituciones deben mantener para hacer frente a la exposición a desviaciones en las reclamaciones pagadas esperadas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reafianzamiento y las fluctuaciones de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios. Las Reglas que se derogaban aludían a las reclamaciones recibidas, por lo que el cambio que ahora se hace reviste importancia al considerar a las reclamaciones pagadas esperadas.

A su vez, el requerimiento de operación será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas de la institución, por el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas, luego de que a este último concepto le hayan sido restados el monto de las garantías depositadas en efectivo y al resultado de esta operación aplicar un ponderador de calidad de reafianzamiento.

Para el cálculo del índice de severidad promedio de las reclamaciones se deberá realizar con la información total de la cartera, en el concepto que las instituciones podrán efectuar la estimación del requerimiento como la suma de los requerimientos de operación de los diferentes ramos, para lo cual se tendrá que efectuar el cálculo del indicador de reclamaciones pagadas esperadas, ponderando la importancia que dentro de la cartera tenga cada ramo, para que los índices obtenidos por ramo, se apliquen a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas del ramo respectivo, una vez deducidas las garantías de depósito en efectivo. A la suma de los productos

M. Rosas

...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 3 -

obtenidos se aplicará el ponderador de calidad de reafianzamiento para obtener el requerimiento de operación por el total de los ramos (administrativo, crédito, fidelidad y judicial).

Por otra parte, las Reglas establecen que las instituciones de fianzas deben mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debiendo observar los límites de inversión que se fijan. Lo anterior, tiene por objeto preservar la solvencia y liquidez de las afianzadoras, a fin de orientar el fortalecimiento de sus recursos patrimoniales comprometidos al debido cumplimiento de las responsabilidades que contraigan.

Finalmente, se dan a conocer los requisitos de operación que deben reunir las sociedades inmobiliarias en las que sean accionistas las instituciones de fianzas.

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento y considerando lo previsto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 15-B, 18, 40, 59 y 67 de la Ley Federal de Instituciones Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

PRIMERA.- Las instituciones de fianzas deberán determinar y mantener, en todo momento, el requerimiento mínimo de capital base de

N. Rosas

...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

operaciones (RMCBO) que establece el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de acuerdo a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

SEGUNDA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar los procedimientos de cálculo a que se refieren las presentes Reglas y las instituciones de fianzas estarán obligadas a determinar su requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a las mismas, a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha de modificación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar, resolver y modificar para efectos administrativos todo lo relacionado con las presentes Reglas.

TERCERA.- Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre, las instituciones de fianzas deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que ésta determine, el cálculo de su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, a fin de que la propia Comisión compruebe si el cálculo respectivo se ajusta a lo establecido en las presentes Reglas.

TÍTULO SEGUNDO DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

NRosos
CUARTA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones (RMCBO) que de conformidad con estas Reglas deberán



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 5 -

mantener las instituciones de fianzas, se determinará como la cantidad que resulte de restar al requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) que se establece de la Quinta a la Décima de las presentes Reglas, las deducciones (*D*) establecidas de la Décima Primera a la Décima Tercera de las presentes Reglas, es decir, que:

$$RMCBO = RBS - D$$

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA

QUINTA.- Se entiende por requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) el monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para enfrentar la exposición a desviaciones en las reclamaciones pagadas esperadas, la exposición a quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan reafianzamiento, y la exposición a las fluctuaciones adversas en el valor de los activos que respaldan a las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

El requerimiento bruto de solvencia (*RBS*) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento de operación (*RO*) y el requerimiento de inversiones (*RI*), cuyas fórmulas de cálculo se establecen de la Sexta a la Décima de las presentes Reglas:

$$RBS = RO + RI$$

SEXTA.- Se entiende por requerimiento de operación (*RO*) al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente al máximo monto probable de reclamaciones pagadas esperadas en el ejercicio de su operación.

M. Rosas



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El requerimiento de operación (RO) será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el Índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas de la institución (w) por el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas ($RFVR_E$) luego de que a este último concepto le haya sido restado el monto de las garantías depositadas en efectivo (e) y al resultado de esta operación aplicar un Ponderador de calidad de reafianzamiento (P_{CR}):

$$RO = [w (RFVR_E - e)] P_{CR}$$

Las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas ($RFVR_E$) serán el monto resultante de multiplicar al saldo de responsabilidades por fianzas en vigor emitidas (responsabilidades por fianzas en vigor directas más responsabilidades por fianzas en vigor tomadas en reafianzamiento) por el porcentaje de retención de cada institución de fianzas ($\%Ret_C$), sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje de retención promedio del mercado ($\%Ret_M$) durante los últimos dos años, el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$RFVR_E = (RFVE * \text{Max} [\%Ret_C, \%Ret_M])$$

donde:

$RFVR_E$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas.

$RFVE$ = Responsabilidades por fianzas en vigor emitidas.

$\% Ret_C$ = Porcentaje de retención de cada institución de fianzas durante los últimos 24 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_M$ = Porcentaje de retención del mercado durante los últimos 24 meses.

NRosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 7 -

El porcentaje de retención ($\%Ref$) al que se refiere la presente Regla, deberá calcularse como el cociente de las primas retenidas entre las primas emitidas, referidos ambos conceptos a los movimientos mensuales que correspondan a los últimos veinticuatro meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas, el porcentaje de retención promedio del mercado durante los últimos dos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las instituciones de fianzas tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

SÉPTIMA.- El Ponderador de calidad de reafianzamiento (P_{CR}) al que se refiere la Regla Sexta anterior se calculará sumando a la unidad la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País ($RFVC_{NR}$) en relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas ($RFVR$):

$$P_{CR} = 1 + \left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right)$$

donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de

NRosas

...



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país.

RFVR = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

OCTAVA.- El índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas se calculará trimestralmente de la siguiente forma:

a) Se estimará el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), como el promedio de los últimos 24 meses, de los cocientes que resulten de dividir el promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas, procedentes del registro de las cuentas de orden (RP_{PMA}), del mes, entre el monto de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas (RFVR) de ese mismo mes, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{\rho} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \frac{RP_{PMA, i}}{RFVR, i}$$

b) El promedio móvil anual de las reclamaciones pagadas al que se refiere el inciso anterior se calculará como la suma de los saldos mensuales de reclamaciones pagadas de los últimos doce meses transcurridos hasta el mes en el cual se va a estimar el cociente r, tal como se muestra a continuación:

$$RP_{PMA, i} = \frac{1}{12} \sum_{k=i}^{12} RP_k$$

Donde:

$RP_{PMA, i}$ = Reclamaciones pagadas promedio móvil anual

RP_k = Reclamaciones pagadas saldo mensual.

NRosas



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

c) Al índice $\bar{\rho}$ se le adicionarán dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes antes referidos ($2sp$), calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$sp = \sqrt{\frac{\sum_{k=1}^n (\rho_k - \bar{\rho})^2}{n - 1}}$$

donde:

sp = Desviación estándar del Índice de severidad

ρ_k = Índice de severidad para el período k

$\bar{\rho}$ = Índice de severidad promedio

n = Número de períodos considerado (24)

A partir de los datos anteriores se obtendrá el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w), tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w = \bar{\rho} + 2sp$$

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas revisará el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w) calculado trimestralmente por cada institución de fianzas.

NOVENA.- La determinación del requerimiento de operación, de acuerdo a lo expresado en la Regla Sexta, así como el cálculo del índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$) descrito en la Regla Octava anterior, deberán realizarse con la información del total de su cartera. Si alguna institución de fianzas desea realizar la estimación de dicho requerimiento como la suma de los requerimientos de operación de los diferentes ramos, deberá realizar el cálculo del indicador de reclamaciones pagadas esperadas, ponderando la importancia que dentro de la cartera tenga

M. Rosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 10 -

cada ramo, para que a su vez, los citados Indices obtenidos para cada uno de los ramos (w_n) se apliquen a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas del ramo correspondiente ($RFVR_{E_i}$), una vez deducidas las garantías de depósitos en efectivo. A la suma de los productos obtenidos se aplicará el ponderador de calidad de reafianzamiento (P_{CR}) para obtener el requerimiento de operación para el total de los ramos.

$$RO = \left[\sum_{n=1}^j \omega_n (RFVR_{E_n} - \varepsilon_n) \right] * P_{CR}$$

dónde:

RO = Requerimiento de operación para el total de los ramos.

w_n = Índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas para el ramo i .

$RFVR_{E_i}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas para el ramo i .

ε_n = Depósitos en efectivo para el ramo i .

P_{CR} = Ponderador de calidad de reafianzamiento para el total de los ramos.

Las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas para cada ramo se calcularán de la siguiente manera:

$$RFVR_{E_i} = (RFVE_i * \text{Max} [\%Ret_{CI}, \%Ret_{MI}])$$

donde:

$RFVR_{E_i}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas estimadas correspondientes al ramo i .

$RFVE_i$ = Responsabilidades por fianzas en vigor emitidas correspondientes al ramo i .

$\% Ret_{CI}$ = Porcentaje de retención de cada institución de fianzas correspondiente al ramo i durante los últimos 24 meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\% Ret_{MI}$ = Porcentaje de retención del mercado correspondiente al ramo i .

M. Rosas



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Quando el requerimiento de operación se calcule por ramos, el Ponderador de calidad de reafianzamiento (P_{cr}) al que se refiere la Regla Séptima se calculará adicionando a la unidad, la suma de la proporción que representan las responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a los reaseguradores extranjeros no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, de cada uno de los ramos ($RFVC_{NRI}$) en relación a las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas de cada uno de los ramos ($RFVR_i$), ponderada por la participación que estas últimas tienen dentro de las responsabilidades por fianzas en vigor del total del mercado:

$$P_{CR} = 1 + \sum_{i=1}^4 \left[\left(\frac{RFVC_{NRI}}{RFVR_i} \right) * \left(\frac{RFVR_i}{RFVR} \right) \right]$$

donde:

$RFVC_{NRI}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, del ramo i.

$RFVR_i$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas del ramo i.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas del total de los ramos.

Los índices de severidad promedio, de acuerdo a la fórmula que se define en la Octava de las presentes Reglas, se calcularán para cada uno de los diferentes ramos (\bar{p}_n) ponderándolos por la participación que dentro de las responsabilidades por fianzas en vigor retenidas totales, presente el monto afianzado del ramo en cuestión, tal como se muestra a continuación:

$$\bar{p}_n = \frac{1}{24} \sum_{k=1}^{24} \left[\left(\frac{RP_{PAM_{rik}}}{RFVR_{rik}} \right) * \left(\frac{RFVR_{rik}}{RFVR_{rik}} \right) \right]$$

NRoss



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Donde:

$RP_{PAM\ nk}$ = Reclamaciones pagadas promedio anual móvil del ramo i en el mes k

$RFVR_{nk}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas del ramo i en el mes k

$RFVR_{rk}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas del total de ramos en el mes k

A partir del índice de severidad promedio para un ramo ($\bar{\rho}_n$) se estimará el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w_n) para el ramo correspondiente, adicionado al indicador $\bar{\rho}_n$ dos desviaciones estándar muestrales de los últimos 24 meses de los cocientes referidos en la fórmula anterior ($2s\rho_n$) para obtener así el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w_n), tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w_n = \bar{\rho}_n + 2s\rho_n$$

Para efectos de las presentes Reglas se consideran como ramos los siguientes: administrativo, crédito, fidelidad y judicial.

DÉCIMA.- El requerimiento por inversiones (R_I) será igual a la cantidad que resulte de sumar el requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}):

$$R_I = R_{RT} + R_{RC}$$

a) El requerimiento por faltantes en la cobertura de la inversión de las reservas técnicas (R_{RT}) será igual a la cantidad que resulte de aplicar, al monto total del faltante en la cobertura (T), al de moneda extranjera (E), al de moneda indizada (I), y al de liquidez (L), a la fecha de

NRosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

su determinación, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecido en la siguiente tabla:

Tipo de faltante	Porcentaje
Total	100
Moneda Extranjera	8.0
Moneda Indizada	6.5
Liquidez	6.5

$$R_{RT} = (T * 100\%) + (E * 8\%) + (I * 6.5\%) + (L * 6.5\%)$$

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}), las instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, en alguno de los siguientes grupos:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal; contratos de cobertura, contratos adelantados y opciones, realizados con el Gobierno Federal; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

II. Depósitos y valores a cargo de o garantizados o avalados por instituciones de crédito; valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, realizados con las personas señaladas en este numeral; así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo.

III. Valores y demás activos financieros, así como las operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I y II de

NRover



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

este inciso, que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadoras de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer, mediante disposiciones administrativas, los nombres de las agencias calificadoras de valores y las calificaciones mínimas que se considerarán para efectos de la calificación a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Créditos, valores y demás activos financieros, así como las operaciones de reporto, contratos de cobertura, contratos adelantados, opciones y títulos opcionales, no comprendidos en las fracciones I, II y III de este inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{RC}) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a los establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0

Esto es, que el R_{RC} será igual a:

MB

$$R_{RC} = [(\sum \text{Instrum. Gpo. II}) * 1.6\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. III}) * 4\%] + [(\sum \text{Instrum. Gpo. IV}) * 8\%]$$



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DEDUCCIONES

DÉCIMA PRIMERA.- El requerimiento mínimo de capital base de operaciones ($RMCBO$) será igual a la cantidad que resulte de aplicar al requerimiento bruto de solvencia (RBS) que se establece de la Quinta a la Décima de las presentes Reglas, las siguientes deducciones (D):

$$RMCBO = RBS - D$$

Las deducciones serán igual a la cantidad que resulte de multiplicar el saldo no dispuesto que reporte al cierre de cada trimestre las reservas de fianzas en vigor (R_{FV}) y de contingencia (R_C) por el factor medio de calificación de las garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$):

$$D = SND(R_{FV} + R_C) * \bar{\gamma}$$

DÉCIMA SEGUNDA.- Para realizar el cálculo al que se refiere la Regla Décima Primera anterior, cada institución de fianzas deberá estimar, a partir de la información que se derive de sus sistemas de control de garantías de recuperación, el factor medio de calificación de las garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$). Dicho factor se calculará como el promedio ponderado de la calificación de las garantías de recuperación constituidas (g_k), con relación a los montos de las responsabilidades por

M. Rosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

fianzas en vigor retenidas ($RFVR_k$) que dichas garantías de retención amparen, tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{\gamma} = \frac{\sum_{k=1}^n \gamma_k RFVR_k}{\sum_{k=1}^n RFVR_k}$$

Para efectos de la calificación de garantías a que se refiere la presente Regla, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer el procedimiento y la Tabla de calificación de garantías de recuperación que, de manera obligatoria, deberán emplear las instituciones en el cálculo del factor medio de calificación de las garantías de recuperación ($\bar{\gamma}$).

DÉCIMA TERCERA.- En el caso de que se observe que las garantías reportadas no corresponden a las garantías constituidas, la Comisión podrá asignar, para efectos de la determinación del capital de solvencia, un valor hasta de cero a dicho factor. Lo anterior, con independencia de la aplicación de las sanciones que, en su caso, procedan de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

TÍTULO TERCERO DE LA INVERSIÓN DEL REQUERIMIENTO MÍNIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ACTIVOS COMPUTABLES

M. Rosas
DÉCIMA CUARTA.- Las instituciones de fianzas deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos destinados a respaldar



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

su requerimiento mínimo de capital base de operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Dichos activos serán adicionales de aquellos que se destinen para la cobertura de las reservas técnicas de las instituciones de fianzas.

DÉCIMA QUINTA.- Las instituciones deberán mantener invertidos, en todo momento, los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones en:

a).- Valores, títulos, créditos y otros activos considerados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones de Fianzas, con excepción de las inversiones señaladas en las fracciones III y IV del artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

b).- Mobiliario y equipo, inmuebles, derechos reales, que no sean de garantía, y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles que cumplan con los requisitos señalados en la Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes Reglas.

c).- Gastos de establecimiento y organización, así como la suma de los saldos a cargo de agentes e intermediarios, documentos por cobrar y deudores diversos.

d).- Préstamos quirografarios, caja y bancos, deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, préstamos a personal, dividendos por cobrar sobre acciones y activos adjudicados.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DEPOSITARIOS

NR
DÉCIMA SEXTA.- Los títulos o valores a que se refieren estas Reglas deberán depositarse en instituciones de crédito, en instituciones para el depósito de valores o en casas de bolsa.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 18 -

Las instituciones de fianzas deberán realizar contratos con los diferentes organismos depositarios, en los que se establecerá como requisito la obligación de los mismos a formular estados de cuenta mensuales en donde se identifiquen de manera individualizada los instrumentos depositados, con el objeto de que las instituciones de fianzas presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, una copia de dichos estados de cuenta de conformidad con lo previsto en la Tercera de las presentes Reglas.

Tratándose de inversiones en moneda extranjera, podrán fungir como organismos depositarios las entidades financieras mexicanas o las entidades financieras del exterior que sean filiales de aquéllas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN

DÉCIMA SÉPTIMA.- Las instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes Reglas, deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

I.- Por tipo de valores, títulos, bienes, créditos u otros activos:

- a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;
- b) Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito, hasta el 80%;
- c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%;
- d) Operaciones de descuento y redescuento, hasta el 20%;
- e) Préstamos con garantía prendaria de títulos o valores, hasta el 20%;

M. Rosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- f).- Préstamos con garantía de fideicomisos, hasta el 20%;
- g).- Préstamos hipotecarios, hasta el 20%;
- h).- La suma de los activos mencionados en el inciso b) de la Décima Quinta de las presentes Reglas, hasta el 60%;
- i).- La suma de los activos mencionados en el inciso c) de la Décima Quinta de las presentes Reglas, hasta el 30%;
- j).- Préstamos quirografarios, hasta el 5%;
- k).- Caja y bancos, hasta el 100%;
- l).- Deudores por responsabilidades de fianzas por reclamaciones pagadas, hasta el 60%;
- m).- Préstamos al personal, hasta el 15%;
- n).- Dividendos por cobrar sobre acciones, hasta el 60%; y
- o).- Activos adjudicados, hasta el 30%.
- p).- Instituciones de fianzas, cuenta corriente, hasta el 100%.
- q).- Primas por cobrar menores de 30 días, hasta el 100%.

En el caso de los préstamos a los que se refieren los incisos f) y g) anteriores, las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados para cubrir, cuando menos, su valor destructible o el saldo insoluto del crédito.

II.- Por emisor o deudor:

- a).- En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, operaciones de reporto, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de instituciones, sociedades o de personas, que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad con la institución de fianzas, constituyan riesgos comunes, así como cualquier tipo de operación intergrupo, hasta el 20%; y
- b).- En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, operaciones de reporto, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de instituciones, sociedades o de personas, que por los nexos patrimoniales o de responsabilidad entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 36%.

M. Rojas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TÍTULO TERCERO DEL MARGEN DE SOLVENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DÉCIMA OCTAVA.- Se considera margen de solvencia (MS) a la cantidad que resulta de deducir al monto de los activos computables al requerimiento mínimo de capital base de operaciones (A_c RMCBO) el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones (RMCBO):

$$MS = A_c \text{ RMCBO} - \text{RMCBO}$$

Cuando el margen de solvencia adopte valores negativos, se entenderá que existe un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución de fianzas de que se trate.

DÉCIMA NOVENA.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas presenta un faltante en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones en los términos previstos en estas Reglas, la propia Comisión concederá a la institución un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la notificación para que ésta someta a la aprobación de esa Comisión un plan proponiendo los términos en que procederá a cubrir el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

El plan que en su caso apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no podrá exceder en su ejecución un término máximo de seis meses, contando a partir de la fecha en que se hubiera manifestado el faltante.

VIGÉSIMA.- Cuando la institución de fianzas no presente o no dé cumplimiento al plan aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y

Masas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Fianzas, se procederá como lo preven los artículos 104 y 105, fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INTERESES PENALES

VIGÉSIMA PRIMERA.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de conformidad con lo que establecen las presentes Reglas, lo hará del conocimiento de la institución de fianzas de que se trate, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrán los intereses penales por una cantidad equivalente al resultado de aplicar al faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de sus reservas técnicas a esa fecha, el número de veces conforme se indica en la tabla siguiente, la tasa de interés de referencia, entendiéndose por ésta la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria emitidos en el mes de que se trate, publicada en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país:

<i>Número de trimestres en que se presenta el faltante en el año natural</i>	<i>Número de veces en que se aplica la tasa de interés de referencia</i>
<i>Un trimestre en el año</i>	<i>1.00 vez</i>
<i>Dos trimestres en el año</i>	<i>1.50 veces</i>
<i>Tres o más trimestres en el año</i>	<i>1.75 veces</i>

NRosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 22 -

El cálculo de los intereses penales, se hará multiplicando el faltante determinado por el número de veces que corresponda a la tasa de interés de referencia conforme al criterio establecido en la presente Regla, así como por el número de días del trimestre en el que ocurrió el faltante, considerando el criterio de trimestres completos de noventa días y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

Las instituciones de fianzas deberán enterar el importe de los intereses penales a la Tesorería de la Federación en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá disminuir la sanción a que se refiere la Regla Vigésima Primera anterior, en caso de que los faltantes se originen por situaciones críticas de las instituciones, o por errores u omisiones de carácter administrativo en los que a criterio de la propia Comisión no haya mediado mala fe.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS REQUISITOS DE OPERACIÓN DE LAS SOCIEDADES
INMOBILIARIAS DE LAS QUE SEAN ACCIONISTAS MAYORITARIOS
LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS**

CAPÍTULO ÚNICO

VIGÉSIMA TERCERA.- Las Instituciones de fianzas darán aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acerca de la constitución de sociedades inmobiliarias en las que participen como accionistas y sean titulares de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de las acciones. Asimismo, se dará aviso cuando al adquirir acciones de sociedades inmobiliarias ya constituidas, las afianzadoras que sean socias alcancen la mayoría antes mencionada. En todos estos

Nhaxs



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

casos las sociedades inmobiliarias estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la propia Comisión.

Cuando las instituciones de fianzas constituyan alguna sociedad inmobiliaria con la participación de acciones en los términos del párrafo anterior, acompañarán al citado aviso, copia certificada de la escritura constitutiva y estatutos sociales que regirán el funcionamiento de la sociedad inmobiliaria correspondiente así como sus modificaciones, las cuales deberán presentarse a la referida Comisión en un plazo de diez días hábiles de haberse efectuado. La misma Comisión podrá en cualquier momento, ordenar modificaciones o correcciones a la escritura constitutiva y a los estatutos sociales de la sociedad inmobiliaria, si considera que no se apegan a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o a las presentes Reglas.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las sociedades inmobiliarias deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizarse y funcionar con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a lo siguiente:

1.- Su objeto social será exclusivamente la adquisición, arrendamiento, administración, aprovechamiento, explotación, enajenación y uso de inmuebles, así como la ejecución de obras de adaptación, conservación, construcción, demolición, mantenimiento y modificación que sobre éstos se realicen;

2.- Sus acciones serán nominativas y para la transmisión de las que sean propiedad de las instituciones de fianzas, se requerirá dar previo aviso a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con treinta días de anticipación a dicha transmisión;

3.- El cuarenta y nueve por ciento de las acciones representativas del capital pagado de las sociedades inmobiliarias podrá

Rosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ser adquirido por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera. En ningún caso podrán participar en el capital de dichas instituciones, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros;

4.- Tendrán su domicilio social dentro del territorio nacional;

5.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las sociedades inmobiliarias los miembros de su consejo de administración, sus auditores externos, así como los funcionarios y empleados de dichas sociedades;

6.- Se abstendrán de invertir en acciones u otros valores emitidos por sus accionistas e igualmente en empresas controladas por ellos o por el mismo grupo financiero al que pertenezcan;

7.- Sólo podrán obtener créditos de terceros en cumplimiento a su objeto social y no podrán obtener ningún tipo de crédito de su accionista mayoritario. Podrán otorgar préstamos a sus empleados en cumplimiento de las disposiciones laborales respectivas. Asimismo, podrán realizar gastos con el único propósito de dar cumplimiento a su objeto social y de acuerdo a las necesidades que el ejercicio del mismo demande;

8.- Las sociedades inmobiliarias deberán registrar en su contabilidad los superávits por revaluación de los inmuebles de su propiedad conforme a las disposiciones aplicables a las instituciones de fianzas;

9.- Las sociedades inmobiliarias que opten por capitalizar el superávit por revaluación de inmuebles, deberán insertar al pie de su estado de situación financiera, una nota en los siguientes términos:

M. Rosas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

"El capital pagado incluye la cantidad de \$_____moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por revaluación de inmuebles";

10.- Las prohibiciones a que se refiere el texto de las fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XIV del artículo 60 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas serán aplicables a las sociedades inmobiliarias;

11.- En el caso de venta de un inmueble cuya revaluación haya sido capitalizada, la sociedad inmobiliaria estará obligada a disminuir el capital social pagado por el importe del superávit por revaluación del inmueble vendido que haya capitalizado con anterioridad o bien, reponer esa disminución de capital con reservas de capital, con utilidades de ejercicios anteriores no distribuidas o con nuevas aportaciones, sin que ninguna de esas operaciones dé lugar a la entrega de nuevas acciones a las personas físicas o morales que participen en el capital; y

12.- Independientemente de los requisitos anteriores, las sociedades inmobiliarias deberán proporcionar tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten para fines de regulación, supervisión, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a las leyes, estas reglas u otras disposiciones administrativas, les corresponda ejercer.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

no
2000
SEGUNDA.- Se derogan las Reglas para determinar el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1994; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Se derogan las Reglas para la Inversión del Capital de las Instituciones de Fianzas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de enero de 1993 y todas las disposiciones anteriores referentes a la constitución, organización y operación de las sociedades inmobiliarias de las que sean accionistas las instituciones de fianzas; sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTA.- A partir del cierre del primer trimestre de 1997, las instituciones de fianzas procederán a determinar el requerimiento mínimo de capital base de operaciones conforme a los procedimientos de cálculo que se fijan en las presentes Reglas.

QUINTA.- Para el caso de las compañías de reciente acceso al mercado que no cuenten con la experiencia de 24 meses de operación, el requerimiento de operación aplicable será calculado tomando el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w) que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, considerando el índice promedio del mercado, el tipo de fianzas que conforme a sus programas operen, la evolución de sus negocios y demás elementos que sean proporcionados.

SEXTA.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar un índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w) distinto al determinado conforme a las presentes reglas.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

para ser utilizado en el requerimiento de operación, cuando a petición de las compañías interesadas se justifique que los productos que manejan presentan características distintas a la generalidad de las fianzas operadas en el mercado, atendiendo al riesgo, al tipo de garantías, posibilidades de reclamación y demás elementos que queden debidamente comprobados a satisfacción de la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

SÉPTIMA.- Se fija un periodo de transición tomando en consideración a las instituciones de fianzas que no cuenten con un sistema de control de reafianzamiento. Para dicho periodo, el cálculo del ponderador de calidad de reafianzamiento a que se refiere la Regla Sexta se realizará de la siguiente manera:

$$P_{CR} = 1 + \left[\left(\frac{RFVC_{NR}}{RFVR} \right) * F_{AT} \right]$$

donde:

$RFVC_{NR}$ = Responsabilidades por fianzas en vigor cedidas a reaseguradores extranjeros que operen reafianzamiento, no registrados conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

$RFVR$ = Responsabilidades por fianzas en vigor retenidas.

F_{AT} = Factor de ajuste por transición.

El factor de ajuste por transición se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	Factor de ajuste por transición
1997	0.25
1998	0.50

NRasas



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 28 -

OCTAVA.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de estas Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Martín Werner.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION.

Martín Werner.

M. Rosas